

**Xalapa, Ver., 29 de octubre de 2020.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Cintya.

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

El juicio ciudadano 332 de este año fue promovido por Isidro Ovando Medina en su calidad de primer regidor del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en contra de la sentencia emitida el pasado 30 de septiembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad, quien de otras cuestiones confirmó el decreto 189 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se nombró a la síndica municipal propietaria para que asumiera dicho cargo.

La pretensión del actor de revocar la sentencia es revocar la sentencia impugnada, se sustenta en que el Tribunal local aplicó de manera retroactiva el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, reformado de manera posterior a la sustitución, aunado a que se restan atribuciones al Ayuntamiento para proponer en caso de vacantes.

Asimismo, argumenta que la determinación del Tribunal local afecta el principio de paridad y orden de prelación, ya que la designación debió recaer en un hombre porque el citado artículo 36 establecía en ese momento que la sustitución en todos los casos debía recaer en el género al que se sustituyera, en este caso correspondía a él tal derecho porque la vacante fue ocupada por un hombre.

La ponencia estima infundados los planteamientos relacionados con la aplicación retroactiva de la norma porque la resolución impugnada en ningún momento se sustentó en la disposición reformada, cuya

aplicación retroactiva se reclama. Por el contrario, el Tribunal responsable reconoció la vigencia de la disposición, pero no le otorgó el alcance que el actor pretendía, sino que buscó una optimización a la luz del principio de paridad.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a la reducción de atribuciones del Ayuntamiento para proponer en caso de vacantes porque dicho agravio no fue planteado en la instancia previa; de ahí que resulte novedoso.

En cuanto a la afectación al principio de paridad de prelación se propone declarar infundados los agravios porque si bien el artículo 36 de la Ley de Desarrollo establecía al momento de la designación que la sustitución debía recaer en la persona del mismo género al que se sustituyera, lo cierto es que esa norma debía interpretarse a la luz del principio de paridad previsto en nuestra ley fundamental, así como en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local.

Es decir, la disposición normativa que el actor pretende que le favorezca debía ser entendida como una regla protectora que también busca la igualdad sustancial en el sentido de materializar el acceso de las mujeres a los cargos de mayor relevancia.

En tal sentido, si las disposiciones locales que prevén el supuesto, el supuesto de sustitución tiene como finalidad la igual sustancial, no encuentra asidero jurídico a lo pretendido por el actor, porque busca construir una interpretación en detrimento del género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia y beneficiarse sobre la base de una integración paritaria por la discriminación de su género, lo que sería sistemático con el referido postulado de paridad.

Esa postura es congruente con lo que ha sostenido la Sala Superior en el sentido de que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por lo que resulta válido que un órgano se componga por un mayor número de mujeres, de ahí que deba privilegiarse una interpretación de las normas esa naturaleza, que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Si me lo permiten, me gustaría referirme al expediente JDC 332, y antes les saludo. Muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretario y a todo el público que nos sigue a través de las redes sociales.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Si me lo permiten, me referiría este juicio JDC 332, que en esencia les quiero decir las razones, aunque ya fue muy exhaustiva también la cuenta, de por qué les propongo en este caso confirmar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Chiapas.

En este caso viene como actor Isidro Ovando Medina, quien es primer regidor en el municipio de Tapachula, Chiapas. Él considera que tiene un mejor derecho para ocupar la presidencia municipal, dada la vacante definitiva que se da por el fallecimiento del presidente municipal.

Y su principal argumento es, entre otros, como ya vimos la retroactividad, es que él es hombre y finalmente la persona que fallece también es hombre, y él considera que debe sustituirse o que debe ocuparse esta vacante por una persona del mismo género.

En el caso, la Comisión Permanente del Congreso admitió el decreto por el que designó como presidenta municipal sustituta a la síndica municipal, argumentando que la designación de una mujer correspondía a una medida afirmativa.

Obviamente no está de acuerdo el regidor que ahora viene con nosotros e impugna a nivel local y el Tribunal local determina confirmar esta sentencia.

Desde mi punto de vista, ya no seré muy redundante, vuelvo a repetir, la cuenta ya fue muy clara; sin embargo, debemos de recordar esta discriminación que ha habido de las mujeres a lo largo de la historia y siempre o generalmente, y sobre todo a nivel municipal, ha habido menos mujeres que hombres.

Entonces, desde mi punto de vista, considero que si bien es cierto existen disposiciones normativas en este caso en Chiapas, que establecen que ante la vacante debe de ser sustituido por el mismo género, lo cierto es que, sobre todo en Chiapas, esta disposición se da justo para que no cuando renuncien o exista una vacante de una mujer se ponga a un hombre y con esto se desvirtuó el principio de paridad.

Es por eso que creo que las disposiciones normativas en el caso de Chiapas deben de, en su caso, atender a que si falta una mujer con una vacante definitiva, necesariamente tiene que ser una mujer la que entre en sustitución, pero no así cuando se el que falte sea un hombre.

En este caso, me parece que también puede entrar una mujer como una acción afirmativa.

Desde luego, esta interpretación se da en tanto se nivele esta desventaja que existe todavía de las mujeres respecto a los hombres, en los ayuntamientos.

Vuelvo a repetir, históricamente ha habido muy pocas mujeres como titulares, como presidentas municipales.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que les propongo confirmar la sentencia impugnada

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, muy buenas tardes, compañera, compañeros y también saludo a quienes siguen esta transmisión.

Desde luego quiero, en relación con este asunto de la cuenta, quiero manifestar que votaré a favor del mismo, donde convence totalmente el sentido que nos propone mi compañera Eva Barrientos, en cuanto a que ante esta vacante que se genera, pues aplica válidamente una discriminación positiva, o una debida afirmativa de género, a partir del hecho de que ante dos personas que se encuentran en igualdad de condiciones para atender la vacante de un hombre, pues esta transversalidad de género a la que tenemos que ir adentrándonos cada vez más, en el acceso de los cargos y el ejercicio de las funciones públicas, pues nos obliga precisamente a continuar con esta medida temporal que en igualdad de circunstancias, pueda dar la oportunidad de preferir a una mujer.

¿Por qué a una mujer? Porque desde tiempos memorables, atendiendo a un sistema androcéntrico, en el que nuestra sociedad ha caminado, pues siempre precisamente ha existido una asimetría de las mujeres frente a los hombres para ocupar cargos públicos.

Las estadísticas no mienten, el número de presidentes municipales que hay en el estado de Chiapas, hombres, es mucho mayor al de mujeres que ocupan ese mismo cargo.

De manera tal que comparto plenamente la postura de mi compañera, en cuanto al hecho de que ante esta igualdad de circunstancias, debemos preferir a una mujer, para precisamente buscar eliminar esa brecha que existe entre géneros.

Es por ello que votaré a favor del proyecto que nos presenta.

Es cuanto, compañera y compañeros.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo autorizan, yo rápidamente diré que quiero felicitar a la magistrada Eva Barrientos, porque estoy convencido igual que el señor magistrado que éste es un proyecto que lee de manera armónica, todo el corpus iuris nacional e internacional, que regula precisamente el tema del derecho a la participación política y concretamente al caso de Tapachula que estamos examinando el día de hoy. Ya no repetiré, porque estoy convencido de cada una de las razones expresadas por la magistrada y el magistrado, y que en este caso, en este caso no se violenta ningún derecho político electoral del hoy actor, porque efectivamente la decisión adoptada por el Congreso del Estado de Chiapas, se encuentra sujeta y observa meticulosamente a quién debe corresponder ocupar esta vacante, generada con motivo del lamentable fallecimiento del titular de esta presidencia municipal en Tapachula, Chiapas.

Muchísimas gracias. Quisiera consultarles si habría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del

juicio ciudadano 332 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 332, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 30 de septiembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 5 del año en curso.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321 y su acumulado 329 de este año presentados por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero como síndica municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Dicha actora controvierte la resolución emitida el 25 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia del expediente JDC-030/2019 que declaró debidamente cumplida la sentencia pronunciada y por ende, confirmó el acuerdo plenario del 4 de septiembre del año en curso emitido en el expediente principal relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo que ostenta la hoy actora, así como la resolución emitida el 30 de septiembre del año en curso por el Tribunal local en el incidente de cumplimiento de sentencias del referido expediente, la cual desechó de plano su escrito incidental al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

En principio, se propone acumular los juicios en atención a que existe conexidad en la causa. Respecto al fondo, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la cuestión de atender,

sustanciar y resolver de manera oportuna el incidente de cumplimiento de sentencia presentado por la actora.

Lo anterior debido a que tal como lo manifestó la actora, la presentación del escrito incidental fue promovido con anterioridad al acuerdo de plenario que tuvo por cumplida la sentencia, sin que en tal resolución se tomaran en cuenta los elementos manifestados por la actora ni se sustanciara en su oportunidad el incidente respectivo, como al derecho corresponde.

Ello, en virtud de que, de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local no dio el trámite correspondiente al incidente de cumplimiento de sentencia, aunado a que en el acuerdo plenario del 4 de septiembre no fue atendido el escrito incidental ni se pronunció al respecto.

En ese contexto la cuestión del Tribunal local no se ajusta a los parámetros relacionados con la administración de justicia pronta, completa e imparcial, pues debió tomar en cuenta los planteamientos de la actora para no vulnerar el derecho a la tutela efectiva y el derecho de acceso a la justicia.

Respecto a los agravios relacionados con la medida de no repetición ordenada en la sentencia, los planteamientos se califican como infundados por una parte y fundados en otra.

Es infundado en cuanto a la actora afirma que en virtud de la medida de no repetición en tanto no dejen de realizar actos que generen violencia política de género, la sentencia no puede quedarse por cumplida.

Sin embargo, la actora parte de una premisa incorrecta porque la medida de no repetición dictada por el Tribunal local consistió en que se pudieran ejercer actos en perjuicio de la actora, en ese sentido tal medida se refiere a actos futuros e inciertos y por tanto, no pueden ser revisados dentro del cumplimiento de la sentencia emitida.

En otra parte, lo fundado del agravio radica en que tal como lo señaló la actora, el Tribunal local no debió dejar a salvo sus derechos, contrario a ello, en atención al deber de juzgar con perspectiva de género debió actuar con mayor diligencia y escindir sus planteamientos para conocer

en un nuevo juicio, lo cual incluso generaría un mayor beneficio a la propia actora, pues en todo caso de acreditarse tales conductas el Tribunal local debe buscar restituir con una orden directa y como medida de restitución el derecho vulnerado.

En ese sentido, los planteamientos aducidos por la actora y que el Tribunal consideró novedosos, deben ser vigilados en un nuevo juicio, en el que una vez que se hayan seguido las formalidades del debido proceso, se determine lo que en derecho corresponde.

En ese contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone:

Primero, revocar la resolución del 30 de septiembre del año en curso dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia.

Segundo, ordenar al Tribunal local dar trámite al escrito incidental presentado por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, y emitir la resolución incidental respectiva.

Tercero, ordenar al Tribunal local que de manera inmediata deslinda los planteamientos expuestos por la actora para efectos de que a la brevedad emita una resolución en la que juzgue con perspectiva de género.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 324 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho y que se ostenta como indígena y concejal propietaria integrante del Ayuntamiento del estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente local de origen, así como de no implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en dicha sentencia.

Al respecto, la pretensión final de la parte actora es que esta sala le ordene a dicho Tribunal que vigile el cumplimiento de la sentencia mencionada y, en su caso, le ordene que emita medidas eficaces para

conseguirlo, así como ordene al Tribunal local que emita la resolución correspondiente al incidente promovido por ella en dicha instancia.

La ponencia propone declarar fundada la pretensión de la parte actora, toda vez que el Tribunal local no ha desplegado acciones prontas, ni efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria; ello, porque si bien ha formulado apercibimientos por incumplimiento a la sentencia dictada, lo cierto es que no se han hecho efectivos a pesar de que el Tribunal local ya ha declarado dicho incumplimiento.

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable no ha emitido la resolución respectiva en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora en el juicio ciudadano local; además, así lo reconoce de forma circunstanciada, al señalar que dicho incidente se encuentra en la etapa de instrucción.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión de la parte actora, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, así como, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva de forma inmediata el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora en el juicio ciudadano local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 95 de este año, promovido por Fredy Ayala González y otras ciudadanas y ciudadanos, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan como concejales y tesorero municipal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución del 29 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el incidente de incumplimiento de sentencia TV-JDC-590/2019 y acumulados-INC-18, que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de 8 de agosto de 2019, relacionada con el presupuestar y el pago de las remuneraciones de agentes y subagentes municipales, que, como consecuencia de ella, les impuso a los accionantes una multa de 100 unidades de medida y actualización.

En el proyecto en primer término se razona que se actualiza la causa de excepción para reconocer la legitimación activa de la parte actora, quien a pesar de haber sido la autoridad responsable en la instancia local, controvierte una resolución que le genera una carga a título personal, y aduce una afectación a sus derechos.

En el estudio de fondo, la ponencia propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, como en cada caso se razona, en virtud de que contrario a lo que se aduce en la demanda, el Tribunal local sí motivó adecuadamente la resolución incidental, porque efectivamente ponderó las circunstancias concretas del caso, con las cuales por cuarta ocasión, quedó acreditado el incumplimiento de la sentencia principal, así como de los acuerdos plenarios y de la primera resolución incidental.

Asimismo, se considera que la resolución se encuentra debidamente motivada, porque para imponer la medida de apremio, el Tribunal responsable tomó en cuenta diversos elementos, tales como la existencia de un apercibimiento previo, la gradualidad de la imposición de las multas, el conocimiento pleno de los sancionados, sobre la consecuencias del desacato, la gravedad de responsabilidad y la reincidencia, entre otras cuestiones, que no fueron frontalmente combatidos por la parte actora.

De igual forma, no les asiste la razón, cuando aducen que las circunstancias que rodean al caso por la pandemia por COVID-19, así como la falta de recursos económicos de la tesorería municipal, dada la realización de obra pública, deban entenderse como causas suficientes para considerar la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, porque dichas alegaciones no solo carecen de la entidad para justificar el retraso de más de un año, al ordenado por la autoridad responsable, sino que son contradictorias con lo que argumentaron en la instancia local, por cuanto a que pretendieron acreditar la modificación presupuestal, con el acta de Cabildo 42/2020.

Máxime, si durante la sustanciación del incidente, el propio Congreso del Estado le informó al Tribunal local, que no contaba con dato idóneo que permitiera presumir que el Ayuntamiento responsable, haya modificado su presupuesto para incluir las remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

Por último, debido a la reserva que sobre las pruebas hizo el magistrado instructor al admitir la demanda, en la propuesta se razona que las mismas no pueden admitirse, porque se trata de documentales de reciente creación, que no fueron puestas a disposición y análisis del Tribunal Electoral local, al momento de sustanciar y emitir la resolución incidental impugnada, y por ende, los planteamientos en torno a ella resultan inoperantes.

Por éstas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, adelante, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente.

Si me lo permite, me quisiera referir al JDC321 y su acumulado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Bueno, pues en primer lugar, quiero felicitar al magistrado ponente, y reconocer que el proyecto que nos propone está hecho con perspectiva de género y bueno, por tanto, quiero dejar constancia que coincido plenamente con el criterio adoptado en el presente asunto, en el sentido de que la presentación del escrito incidental de 26 de agosto, por la síndica de Kanasín, Yucatán, pues debió haberse tomado en cuenta al momento de dictar el acuerdo por el cual el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia.

En ese sentido, considero que con motivo de la presentación de dicho incidente, el Tribunal local, como se propone, estaba obligado a pronunciarse sobre el mismo y darle el trámite de ley, lo que debió realizarse de manera previa a declarar cumplida la sentencia.

De ahí que tal como se señala en el proyecto, considero que el Tribunal Electoral de Yucatán, no se ajustó a los parámetros de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En este contexto, comparto la sentencia, al considerar que el Tribunal, faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, pues tenía la obligación de iniciar un nuevo juicio del otro lado, porque la actora sostiene nuevas omisiones y entonces también comparto esta parte del proyecto, en el cual evidentemente se tiene que analizar en un nuevo juicio, estos nuevos planteamientos que pudieran derivar en la obstaculización en el ejercicio del cargo y, efectivamente, debe tutelarse a través del juicio ciudadano que prevé la legislación yucateca.

Estoy totalmente de acuerdo, pero si bien ahí coincide en el sentido, también la actora señala que estos actos obviamente siguen constituyendo violencia política por razón de género y que ella considera que se debe de sancionar estos actos.

De ahí que considero y de acuerdo y como lo he hecho ya de manera muy respetuosa en otros asuntos, considero que con la nueva reforma, a la nueva reforma que se da a partir de abril de este año, pues existen varias guías, dentro de ellos una es el PES para combatir justamente la violencia política por razón de género y que tiene como finalidad en caso de que se acredite esta violencia por razón de género, pues sancionar a los posibles infractores.

De ahí que aunque coincido con el proyecto, creo que la sentencia también se pudo haber dado vista al Instituto Electoral de Yucatán para que iniciara la investigación correspondiente y, pues de acuerdo a las pruebas, al desarrollo a la instrucción de este procedimiento determinara si era procedente sancionar o no al posible infractor.

No obstante, acompaño en sus términos y reconozco, vuelvo a repetir, que es una sentencia dictada con perspectiva de género, un proyecto que nos presenta el magistrado Adín con perspectiva de género,

comparto plenamente porque aun cuando aquí no se dé esta vista que, desde mi punto de vista sí se pudiera haber dado desde aquí, pues finalmente el Tribunal al analizar nuevamente en el nuevo juicio que se está ordenando en el proyecto que nos propone el magistrado Adín, pues pudiera, si así lo considera, dar esta vista al Instituto Electoral para que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador.

Esas serían las consideraciones que, pues desde mi punto de vista creo que se pudo haber hecho también en esta sentencia y lograr, en su caso, la sanción a esta violencia que considera la actora se está ejerciendo en su contra.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias.

Desde luego, en relación con la preocupación de mi compañera Eva Barrientos en cuanto a que desde esta sentencia debió, se debió haber dado vista al Instituto Electoral Yucateco para que procediera en los términos de su legislación.

A mí lo único que me, lo único que quiero comentar es, precisamente, que el sentido del proyecto va en función de que el Tribunal Electoral de Yucatán debió haber escindido esos planteamientos y en plenitud de jurisdicción y atendiendo, precisamente, a las circunstancias que el propio órgano jurisdiccional estableciera, él tomara la decisión de resolverlo en los términos que considerara.

Comparto plenamente lo que dice mi compañera en cuanto a que, a partir del nuevo esquema que se da con la reforma del mes de abril de este año en donde, precisamente, hay un tratamiento muy particular o novedoso al caso de la violencia política en contra de las mujeres. Comparto plenamente el hecho de que la reforma nos da tres días para poder impugnar estas situaciones.

La legislación de responsabilidad es la vía de responsabilidades administrativas, la vía penal y también la vía electoral, pero esta vía electoral también tiene dos vías de tratamiento diferentes: por un lado, está la vía que se establece en la legislación electoral, en la LGIPE, y que desde luego también se ve reflejada, a partir de la armonización en la legislación electoral yucateca, y la vía precisamente que se da a partir de las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, una vía a través del procedimiento especial sancionador y otra vía a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Y, desde luego, ya será el Tribunal el que en su oportunidad tenga la posibilidad de decidir si dentro del caso pudiera encuadrar dentro de algunos de los seis supuestos que prevé el artículo 442 Bis de la LGIPE y el correspondiente a la legislación yucateca, o también si actúa en términos del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que se interpondrá el JDC cuando se actualice algunos de los supuestos de violencia política en razón de género, contenidos precisamente en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en cualquiera de los 22 supuestos que prevé el artículo 20 de esta ley.

Entonces, yo considero que es y será el Tribunal el que, ante este abanico de posibilidades y de supuestos, y a partir del caso en concreto, en el que consideren encuadrar la situación que hace valer la actora, tendrá la mejor opción o la mejor decisión para poder actuar conforme lo considere.

De ahí que de manera muy respetuosa yo sí considero que esa decisión, dada la multiplicidad de momento, por lo menos las dos vías que pudiera adoptar, dado el sentido que estamos resolviendo, que sea el Tribunal local el que en su oportunidad asuma la vía que considere correcta.

Es por ello que lo planteamos de esa manera en esos términos tan generales en el proyecto.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrado.

Si me permitieran, yo quisiera posicionarme también rápido de este asunto, para decir que comparto el sentido del proyecto, lo que quisiera yo destacar en este momento es que estamos frente a otro asunto, como hace unos minutos acabamos de resolver un asunto de Tapachula, Chiapas, ahora estamos tratando un asunto de Kanasin, Yucatán, en donde nuevamente creo que esta Sala Regional está tratando el presente asunto con perspectiva de género y por supuesto estamos custodiando que las mujeres electas puedan ejercer adecuada y correctamente los cargos públicos sobre los cuales resultaron electas.

En el presente caso tenemos el caso particular de la síndica de Kanasin, Yucatán, que considera que no se le está permitiendo ejercer adecuadamente sus funciones, y por eso quiero adelantar que voy a acompañar el proyecto del magistrado Adín de León, al cual felicito por supuesto también, porque considero que se trata de un proyecto que precisamente, con la perspectiva de género que nos mandata la ley, está enfrentando de la mejor manera posible el presente caso.

Muchísimas gracias.

Quisiera consultarle, magistrada, magistrado, si hubiera alguna otra intervención de este asunto; de los demás proyectos.

Si ya no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos, y en particular en el JDC-31 y su acumulado, anuncio emitir un voto razonado.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos que propongo a su consideración.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 321 y su acumulado 329, del diverso 324, así como del juicio electoral 95, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda, anunció la emisión de un voto razonado, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 321 y su acumulado 329 para que se agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 321 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 30 de septiembre del año en curso, dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia, relativo al juicio ciudadano local 30 de 2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto, de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se dejan insubsistentes, tanto el acuerdo de 4 de septiembre del año en curso, que tuvo por cumplida la sentencia, como la resolución dictada en el incidente de inconformidad en la ejecución de sentencias, emitido el 25 de septiembre del año en curso.

**Cuarto.-** Se ordena al órgano jurisdiccional referido, que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente

sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Respecto del juicio ciudadano 324 se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la pretensión de la parte actora.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, en el juicio ciudadano local, en términos de los efectos de esta ejecutoria.

Además, se ordena al órgano jurisdiccional mencionado, para que dentro de las 24 horas siguientes, a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 95 se resuelve:

**Único.-** Se confirma lo que fue materia de controversia la resolución incidental impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 325 y electoral 94, ambos del presente año, promovidos por Pedro Alfredo Aquino Amaya y diversos ciudadanos que se ostentan como indígenas de la comunidad de San Isidro Zautla, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como Luis Alberto Santos Martínez, quien se ostenta como presidente municipal del referido Ayuntamiento.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en la causa. Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone confirmar el acuerdo controvertido, pues contrario a lo señalado por los inconformes, la determinación y la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por tanto, no afecte los derechos que los actores aducen vulnerados.

En efecto, en el caso se advierte que el presidente municipal, hasta la fecha de emisión del acuerdo impugnado, no había llevado a cabo acciones idóneas y eficaces para que los actores entre la instancia local pudieran reasumir sus cargos, en la agencia de policía y por ende el desempeño de sus funciones.

Ello, porque como lo estimó la responsable, para lograr el cumplimiento de lo ordenado a la sentencia local, resultaba insuficiente que el presidente municipal se limitara a retirar los sellos que se habían colocado en el acceso a las oficinas que ocupa la referida agencia de policía, si con ello no se garantizó que los ciudadanos restituidos por la mencionada sentencia local, tuvieran acceso a las mismas y estuvieran en aptitud de ejercer sus funciones.

De ahí que se estime correcta la determinación adoptada por la responsable en el sentido de no tener por cumplida la sentencia en la fecha de emisión del acuerdo controvertido y por ende, será efectivo los apercibimientos que se habían formulado de manera previa.

Asimismo, a juicio del ponente se encuentra ajustado a derecho el haber hecho efectivo el apercibimiento a los actores del juicio ciudadano federal son los interesados en que la instancia local, toda vez que contrario a sus aseveraciones quedó evidenciado que su conducta fue la de no permitir que los actores del juicio local resumieran sus funciones, pues si bien señalan que no actuaron a título personal, sino a nombre de la Asamblea, lo cierto es que no se deslindaron de las acciones y manifestaciones de oposición, a pesar de que fueron parte relevante del conflicto, toda vez que son quienes resultaron electos en sustitución de los entonces actores y acudieron ante la instancia local como terceros a fin de que subsistiera su designación como autoridades auxiliares en la mencionada Agencia de Policía.

Aunado a que, según sus manifestaciones, aceptaron a subir la representación de la Asamblea; sin embargo, no desplegaron acción alguna para hacer posible el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local; por lo contrario, de las constancias de autos se evidencia su posición al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable. De ahí que también se estime correcto el haber hecho efectivo el apercibimiento que les fue formulado.

Finalmente, en razón de que el Tribunal responsable mediante diverso acuerdo del 15 de octubre del presente año tuvo por cumplida su sentencia, lo cual hizo del conocimiento esencial el día 16 siguiente. Se estima procedente dejar sin efectos la orden de arresto administrativo decretada por dicho órgano jurisdiccional local contra el presidente municipal, pues la finalidad de dicha medida ha sido alcanzada, que eran, precisamente, el cumplimiento de la sentencia.

Por ende, carece de objeto y razón jurídica la subsistencia de la medida de apremio que le fue impuesta mediante el acuerdo controvertido consistente en el mencionado arresto.

Con base en las anteriores consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada y dejar sin efectos la orden de arresto emitida contra el presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 331 de este año, promovido por Santos López Hernández quien se ostenta como indígena del municipio de Pantelhó, Chiapas a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado que desechó su impugnación presentada contra el decreto de la Comisión Permanente del Congreso local que nombró a quien debía sustituirlo para ocupar la presidencia municipal.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar infundada la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad porque si bien la demanda se presentó al día siguiente de haber vencido el plazo, en el proyecto se detallan en contra diversos aspectos que permiten tenerla por supurada.

En cuanto al estudio de fondo se propone calificar como fundado el agravio del actor suplido en su expresión, toda vez que de manera

contraria a lo aducido por el Tribunal local, el decreto que nombró a la presidenta municipal sustenta de Pantelhó constituye un acto autónomo indistinto del proceso de declaración de procedencia, cuya legalidad y constitucionalidad puede ser revisada por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

No obstante, aún de haber resultado fundado el agravio en el proyecto se razona que el actor no puede alcanzar su pretensión última de revocar el decreto porque carece de interés jurídico para cuestionarlo, toda vez que de estar separado temporalmente del cargo de presidente municipal no cuenta con un derecho vigente que pueda verse afectado, por tanto, no puede alcanzar su pretensión de revocar el citado acto legislativo.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el sentido de resolución impugnada, aunque por las razones ya expresadas y que se detallan en la propuesta que se somete a su consideración.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 96 del presente año promovido por quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz contra el acuerdo plenario emitido el 8 de octubre del año en curso dentro del expediente del juicio ciudadano local 595/2020 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la procedencia de medidas de protección en favor de la Directora de Contabilidad del citado Ayuntamiento.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado a fin de que quede sin efectos lo ya ordenado. La ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por lo siguiente:

Por lo que hace a la supuesta incompetencia del tribunal responsable para dictar medidas de protección, la ponencia estima que contrario a lo alegado, conforme a la normativa nacional e internacional y precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, el Tribunal veracruzano sí tiene competencia para emitir las medidas de protección que ahora controvierte.

Respecto a la supuesta incongruencia del acuerdo plenario en el proyecto se explica que no existe tal, pues las medidas de protección

se dictaron sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y de manera preventiva, con el objeto de inhibir las conductas denunciadas y evitar que estas pudieran trascender.

Por tanto, el hecho de que se hubieran concebido otras medidas que no fueran solicitadas, a juicio de la ponencia ello no implica que el acuerdo controvertido sea incongruente.

Finalmente, se considera que no se actualiza el supuesto que la actora expresa, porque el hecho de que en un asunto diverso esta Sala Regional haya otorgado medidas de protección a su favor, no la exime de que pudiera incurrir en presuntos actos de violencia contra alguien más.

Por esas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor presidente.

Si no hay alguna intervención en relación con los proyectos anteriores, me gustaría comentar algo en relación con el juicio ciudadano 334.

De no ser así, entonces adelante.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones del 325.

Si no hay del 325, adelante, señor magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias. En relación con este proyecto que ya acabamos de escuchar la cuenta, el juicio ciudadano 334, quiero destacar que la actora hace valer dos omisiones: una tiene que ver con la omisión de erradicar la demanda del juicio local por parte del Tribunal.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Perdón que lo interrumpa, señor magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Tiene razón, no es en este momento, estamos en otro. Me confundí, disculpen.

Retiro todo lo que he dicho en este momento.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** No hay ningún cuidado, señor magistrado, no se preocupe.

Les quisiera consultar, si no tuvieran alguna participación respecto al 325, si me dan la oportunidad de decir unas palabras del proyecto juicio ciudadano 331.

Muchas gracias, magistrado; muchas gracias, magistrada.

De este asunto del 331, yo quisiera destacar que me parece muy pertinente hacer un comentario sobre este asunto, porque tiene que ver precisamente con la posibilidad de impugnar decretos legislativos, y si estos decretos legislativos pueden analizarse en la materia electoral.

Como ya se dijo en la cuenta, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desechó la impugnación del actor, toda vez que consideró que el decreto legislativo por el cual se designó a la presidente municipal sustituta de Pantelhó, no podía ser analizado por tratarse de un acto ajeno a la materia electoral.

Para llegar a esa conclusión, refirió que los decretos emitidos por el congreso del estado mediante el proceso de declaración de procedencia, mejor conocido como desafuero, están directamente relacionados con la responsabilidad en la cual puedan incurrir las y los servidores públicos en otros ámbitos del derecho ajenos a la materia electoral.

De tal manera que para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tanto el decreto por el cual se separó del cargo al actor, como aquel por el que se designó a quien debía sustituirlo, se encontraron estrechamente vinculados, pues consideró que uno emanó como consecuencia del primero, y por tanto, concluyó que ambos secretos legislativos, quedaban fuera del análisis electoral.

Sin embargo, como se puede apreciar en el proyecto de la cuenta, se estima que la referida conclusión no es del todo exacta, en razón de que los decretos son autónomos e independientes uno del otro, y por lo mismo generan consecuencias diversas, para sus destinatarios e impactan de manera diferenciada en el campo del derecho.

Se formula lo anterior, porque se considera que en el caso, resultaba importante hacer una distinción en cuanto a que, si bien es verdad que los actos relacionados con el proceso de declaración de procedencia, quedan excluidos de la materia electoral, también debe tomarse en consideración que, con motivo de esos decretos legislativos, se genera un espacio en la administración pública municipal, que debe ser cubierto a través de determinadas reglas legalmente previstas para ello.

De tal manera que ese procedimiento para sustituir a determinado funcionario en el ejercicio de un cargo de elección popular, sí es susceptible de ser analizado en la jurisdicción electoral, inclusive hay jurisprudencia de este Tribunal Electoral Federal, que así lo sostiene.

Sin embargo, como se hace notar en el proyecto, quien cuestione la legalidad o constitucionalidad del mecanismo de designación, debe contar con un interés jurídico, a través del cual, exprese tener un mejor derecho para acceder al cargo que ha quedado vacante.

Luego, si en el caso, el actor es quien pretende impugnar el decreto de designación, estimo que carece de un interés jurídico, porque no podría alcanzar su pretensión final, de que se restituya en el cargo del cual fue separado.

Por eso, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se está proponiendo confirmar la sentencia impugnada, pero por

razones diversas, a las expresadas por el Tribunal Electoral responsable.

Esto sería por cuanto hace al proyecto de resolución del 331, y les quisiera consultar si habría alguna intervención sobre este proyecto.

Si no hubiera sobre este asunto, magistrada, magistrado, quisiera, si me permiten, formular algunas reflexiones respecto al siguiente proyecto que es del juicio electoral 96.

Con su autorización.

De este asunto, quisiera profundizar algunas de las razones que orientan el sentido de la propuesta, que formuló a este Pleno, en el proyecto de sentencia, reitero del juicio electoral 96 de este año.

Como ya se señaló en la cuenta por el secretario general, la síndica municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, controvierte el acuerdo plenario de 8 de octubre de 2020, por el cual el Tribunal Electoral local, dictó medidas de protección en favor de la Directora de Contabilidad del citado Ayuntamiento.

Los hechos ocurrieron de la manera siguiente: el pasado 24 de septiembre, la mencionada directora de contabilidad, presentó queja ante el organismo público local electoral del estado de Veracruz, contra la síndica municipal, pues a su decir, ha sido víctima de conductas presuntamente constitutivas, entre otras faltas de violencia política en razón de género.

El 25 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, determinó improcedente la mencionada queja, al considerar que si bien la actora ostenta un cargo público, éste no fue derivado de la elección popular, ni es un cargo en el que puedan verse afectados sus derechos político-electorales.

Inconforme con lo anterior, el pasado 1 de octubre, la directora de contabilidad, presentó ante el Instituto Electoral Local, demanda de juicios ciudadanos local solicitando medidas de protección, y el 8 de octubre, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, determinó la procedencia de éstas, vinculando a diversas autoridades locales para la

salvaguarda de los derechos humanos de la solicitante y ordenó a la síndica, a abstenerse de realizar los actos que refirió en su escrito inicial.

Ahora bien, quiero centrar mi intervención en el agravio relativo a que, previo al dictado de las medidas de protección, controvertidas, el Tribunal responsable, debió resolver el tema competencial, dado que considera que el cargo que ostenta la directora de contabilidad, no es de elección popular, por lo cual estima que no existe una vulneración a sus derechos político-electorales.

En el proyecto se está proponiendo a ustedes declarar infundado esta temática de agravio, esencialmente porque para un servidor, conforme al bloque de convencionalidad que existe en la materia y el cual se cita en el proyecto, los estados parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, tales como en la vida pública.

En este sentido, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como hacerlo con la debida diligencia.

En el contexto anterior tenemos que en el ámbito jurídico nacional se ha reconocido la implementación de medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Un ejemplo de ello es que a partir de la reciente reforma legal a la que ya se refirió la magistrada y el magistrado del pasado 13 de abril de 2020 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, quedó establecido en el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esencialmente que los organismos administrativos electorales, federales y locales, así como los órganos jurisdiccionales electorales, también federales y locales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de esta clase de medidas, lo cual es acorde con el actuar del Tribunal Electoral responsable, que es materia de la presente revisión.

Adicional a lo anterior, nuestra Sala Superior al resolver el pasado 24 de junio el juicio ciudadano 791 de 2020, consideró que la medidas de

protección se deben emitir en cualquier medio de defensa en que la autoridad esté conociendo del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia.

Ello con independencia de que, con posterioridad a su dictado, que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a otra autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, como eventualmente pudiera ocurrir en especie porque no se debe perder de vista que el Tribunal Electoral responsable dictó las medidas atinentes de manera provisional.

Por lo anterior y tal como se construye en el proyecto, para el de la voz fue ajustado a derecho el dictado en las mencionadas medidas de protección por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, les estoy proponiendo declarar infundados este y el resto de los agravios por las razones que ya se dieron en la cuenta y en consecuencia, en caso de resultar aprobada esta propuesta se confirme el acuerdo impugnado del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto.

Les quisiera consultar, compañera magistrada, compañero magistrado, si habría alguna intervención.

Magistrado Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente.

Bueno, primero también en este caso felicitarlo por la propuesta, también es otro de los asuntos que se emiten con perspectiva de género y es un asunto que considero de trascendencia jurídica porque justo se está planteando aquí la nueva problemática derivada de la reciente reforma de violencia política por razón de género en donde ya ahora las mujeres designadas; es decir, que no devienen de un proceso electoral, están acudiendo a la justicia electoral para denunciar violencia política por razón de género.

Adelanto que coincido totalmente con el proyecto que nos presenta porque, efectivamente, que sea una mujer electa o sea una mujer

designada, lo cierto es que está denunciando que está siendo violentada y que está en riesgo, ya sea su integridad física, su integridad emocional y es evidentemente obligación del Estado garantizar la protección de los derechos humanos de cualquier persona, en este caso de esta mujer, de Yazmín Martínez Irigoyen, síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, que está diciendo que está siendo violentada.

Y creo que con las medidas de protección que se proponen en el acuerdo plenario y que nos está proponiendo confirmar, se cumple con esta finalidad, porque se le da vista a la Secretaría General de Gobierno, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad, además de que se culmina a la síndica municipal del Ayuntamiento de abstenerse de realizar cualquiera de los actos de que es acusada que está haciendo en contra de la síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Por tanto, comparto totalmente, porque estas son medidas justo de protección para prevenir cualquier daño que pudiera sufrir, con independencia de lo que después se resuelva en el fondo.

Es por lo que en este momento, perdón, me equivoqué, no es la síndica, en este caso es la Directora de Contabilidad, la actora, la que viene acusando a la síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Entonces, por estas razones es que comparto y nuevamente mi reconocimiento a este proyecto que nos presentan.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, magistrada, les consulto si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 327 y su acumulado juicio electoral 94, así como del juicio ciudadano 331 del año en curso, y el juicio electoral 96 del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 325 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 y acumulado 25.

**Tercero.-** Se deja insubsistente la orden de arresto administrativo, decretada en contra del actor del juicio electoral 94.

Respecto del juicio ciudadano 331, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones diversas el sentido de la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 96, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 333 del año en curso, promovido por Omar Escalante Ruiz, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo, en la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver.

En tanto que de las constancias de autos, se advierte que ya se entregó al credencial para votar con fotografía a la parte actora, producto de la solicitud que realizó.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 334, promovido por Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática, y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, contra la dilación y omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, del acuerdo de erradicación, respecto de su medio de impugnación encauzado por este órgano jurisdiccional, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas por la actora, dejaron de existir previo a la presentación de la demanda, de este medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Bien, ahora sí quiero referirme, si no hay inconveniente, al juicio ciudadano 334.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Bueno, en este medio de impugnación, en el proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, se hacen valer dos omisiones: una primera omisión que tiene que ver precisamente con el hecho de que no se había erradicado la demanda oportunamente del juicio local, y una segunda omisión, la que señala la actora en cuanto a que ahí no se le permitió, o sea, hay la omisión de dejar de darle vista a la actora, con los informes circunstanciados rendidos por las diversas autoridades que señaló como responsables.

En el proyecto, como ya acabamos de escuchar, están proponiendo desechar el asunto al existir, más bien, al ya no haber materia de este, dado que fue inexistente la omisión reclamada.

Y si bien estoy de acuerdo con los razonamientos que se exponen en el proyecto, sobre la inexistencia de la omisión de erradicar la demanda del juicio local, de manera muy respetuosa, yo no estoy de acuerdo con el hecho de que la omisión de dejar de dar vista a la actora con los

informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables que se indica, dado el sentido del proyecto, en nada abonaría al estudio de revertir la inexistencia, perdón, del acto reclamado y se señala también que no alcanza ese argumento para la procedencia del juicio o, en su caso, analizar el fondo del asunto.

De manera muy respetuosa, yo considero que se trata de dos omisiones de naturaleza distinta, una que tiene que ver con la radicación del asunto, que como ya vimos para la fecha en que se presentó, ya se había radicado el mismo, y por lo tanto, efectivamente hay una existencia.

Sin embargo, la segunda omisión reclamada, para mí sí tiene circunstancias que debieron, desde mi particular punto de vista, ser analizados en el fondo.

¿Por qué? Porque precisamente la omisión de no dar vista a la actora de diversa documentación, se puede considerar como un acto negativo diverso, a aquel relacionado con la radicación, sin que exista dependencia entre ellos, o que uno sea accesorio del otro; es decir, el hecho de que ya se haya radicado la demanda ante el Tribunal local, desde mi punto de vista, no implica que por esa situación se colme la pretensión de la actora respecto a que se le pusiera la vista a los mencionados informes circunstanciados.

Pues en el auto de radicación también se advierte que no se realizó ningún pronunciamiento sobre esta posibilidad ni se advierte una expresión jurídica que haga uso del análisis desde el punto de vista de la segunda omisión expuesta por la promovente.

Yo considero que si bien es cierto que el estudio de la segunda omisión en nada abonaría a revertir la inexistencia de la omisión de radicar la demanda local, lo cierto es que la omisión de dejar de dar vista a los informes que ya he señalado, no tiene la finalidad de la radicación, ya que se plantea como un reclamo paralelo a la primera omisión que se controvierte aunado, como ya lo indiqué, a la naturaleza de las dos omisiones.

Respecto a que el análisis de la omisión de dar vista a la actora con la documentación que indica, no alcanza para la procedencia en juicio y,

en su caso, analizarlo en el fondo de asunto, yo estimo que dicha situación podría, podría verse solventada y analizarse en el fondo del asunto dado que, precisamente, lo que nos llevaría es a determinar si efectivamente fue correcto o no que se le dejaran o no se dejaran a la vista esas respuestas para que eventualmente la actora pudiera tomar en consideración algún elemento que le permitiera accionar en ese sentido.

Esa es la razón por la que de manera respetuosa yo no comparto el proyecto, dado que, desde mi punto de vista, sí se debió haber analizado como una omisión independiente el tema de no haber dado vista a la actora con los informes que requirió.

Es la razón por la que de manera respetuosa no podré acompañar el proyecto que nos presenta mi compañero Enrique Figueroa Ávila.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, quisiera explicar las razones que me llevan en el presente asunto a proponer el desechamiento de la demanda.

Efectivamente, como se puede advertir desde la cuenta y como ya lo explicó el señor magistrado, la controversia que nos plantea la actora es respecto a dos omisiones en las que supuestamente incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La primera de dictar el acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación que reencauso esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal 303 de 2020 y sus acumulados, y la segunda respecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca omitió darle vista con los informes rendidos por las autoridades responsables.

En este caso, como ya se adelantó, mi propuesta es desechar la demanda en virtud de que en el expediente consta que el 9 de octubre pasado, previo a la interposición del escrito de demanda con el que se formó el presente juicio ciudadano federal, el magistrado instructor del

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó radicar el expediente respecto del medio de impugnación local que promovió.

Luego entonces se evidencia la inexistencia de esa primera omisión presuntamente reclamada, inclusive el mismo 9 de octubre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo plenario en el que determinó, a su vez, reencausar la demanda de la ahora justiciable a la instancia intrapartidaria para que lo resolviera conforme a derecho; de ahí que desde mi óptica la omisión reclamada también dejó de existir.

En mi opinión el dictado del acuerdo plenario de reencausamiento que puede ser sujeto a revisión, es suficiente para superar las omisiones que puedan situarse dentro del trámite o la sustanciación del juicio local, porque a partir de la emisión de la determinación plenaria que le pone fin ante ese Tribunal local, es que se renueva la oportunidad para la justiciable de hacer valer vicios en el procedimiento y en caso de tener razón que estos sean suficientes para reponerlo.

Por este motivo es que considero que si bien es evidente que la omisión de dictar el acuerdo de erradicación es inexistente, pues este se dictó previo a la presentación de la demanda y el que se haya dictado el acuerdo plenario de reencausamiento por el Tribunal Electoral de Oaxaca, ocasiona que la supuesta omisión de darle vista a la actora con los informes de las autoridades, desde mi óptica –y así se justifica en el proyecto- también queda superada.

Esta supuesta omisión que reclama la actora se puede situar como lo que considera ella se trata de un vicio intraprocesal; por tanto, desde mi óptica, una vez emitido el acuerdo de reencausamiento por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, las actuaciones en el trámite y sustanciación que realice la instancia intrapartidista son las que, en su caso, pudieran causarle algún perjuicio, contra lo cual podría la actora, en su caso, y si así conviene a sus intereses inconformarse.

Estas son las razones por las que estoy proponiendo a ustedes el desechamiento de la demanda en los términos planteados en la cuenta. Muchísimas gracias.

¿Sigue a su consideración el presente asunto?

Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Solo para dar mi posición respecto a este asunto, ya seré muy breve porque tanto el magistrado Adín, como el magistrado Enrique y desde la cuenta se ha dado de forma muy exhaustiva de qué pasó en este asunto.

En el caso, yo quiero decir que acompaño la propuesta que nos hace mi compañero el magistrado Enrique Figueroa, porque efectivamente son dos omisiones las que se reclaman, la de radicación, que como queda demostrado en el expediente sí se radicó el expediente correspondiente; y en la siguiente, que es la de dar vista con los informes de las autoridades responsables.

Sin embargo, coincido con el hecho de que el 9 de octubre hay un acuerdo plenario, en el cual se reencauza al órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace al pago de dietas; y, por tanto, coincido en el caso que efectivamente si hay inicios procesales ya no es ante el Tribunal local a quien se tiene que reclamar o imputar esta omisión, sino ya en su caso podrá hacerlo respecto al juicio o al recurso intrapartidario que corresponda en el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, me parece que no se queda en estado de indefensión porque en su momento podrá si considera que este vicio como denomina subsiste, pues podrá impugnarlo al final cuando se emita la resolución intrapartidaria.

Esas son las razones por las que en este caso acompaño la propuesta que nos hace el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias también, magistrada.

Magistrado, magistrada, les consulto si hubiera alguna otra intervención de los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio ciudadano 334, que votaré en contra, a favor de resto de los proyectos, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 333 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 334 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 333 y 334, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 08 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

**- - -o0o- - -**